

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Expediente: RR.IP 4392/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4392/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: ORDENA/ VISTA
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 3700000108819
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Comisión de Asuntos Legislativos del VI CU a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias" (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado realizo una ampliación para dar respuesta, el día 10 de octubre de 2019, por lo que la nueva fecha para dar contestación fenecía el día 21 de octubre de 2019, de acuerdo a las constancias que se desprende del infomex, el sujeto obligado respondió a dicha solicitud, con fecha 30 de octubre 2019.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)	

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**EXPEDIENTE:** RR.IP.4392/2019

2

¿Qué se determina en esta resolución?	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles

En la Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4392/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	15

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.**EXPEDIENTE:** RR.IP.4392/2019

3

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000108819, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Comisión de Asuntos Legislativos del VI CU a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias.”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ” e indicó como medio para recibir notificaciones el Sistema Infomex.

II. Ampliación de plazo para responder. El 10 de octubre de 2019, a través de la PNT, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de octubre de 2019, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

4

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Sic)

IV. Admisión. El 28 de octubre de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El 27 de noviembre de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

VI. El 04 de diciembre de 2019, previa verificación en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, al no existir promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, se tuvo por precluido dicho derecho; asimismo, con fundamento en lo dispuesto

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

5

en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

6

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

7

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Comisión de Asuntos Legislativos del VI CU a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias.” (Sic)</i></p>	<p>“La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.</p> <p>Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.” (Sic)</p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 3700000108819 y del acuse de recibo de recurso de revisión de la PNT.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

8

el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.**EXPEDIENTE:** RR.IP.4392/2019

9

generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Énfasis añadido

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**EXPEDIENTE:** RR.IP.4392/2019

10

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, solicito la ampliación, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 3700000108819	27 de septiembre de 2019, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, veintinueve segundos 13:49:29

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 27 de septiembre de 2019, teniéndose por recibida ese mismo día hábil. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

11

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **27 de septiembre al 10 de octubre del año en curso**; y con la **ampliación de la solicitud**, el sujeto obligado tenía **hasta el 21 de octubre de 2019** para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

12

Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, dentro del plazo legal de dieciséis días para emitir respuesta, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina**

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

Avisos del Sistema

[-] Paso 1. Buscar mis solicitudes

[+] Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
3700000108819	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49		Jorge Corcuera Martínez
3700000108819	Acuse solicitud fuera de Tiempo E	Electrónica	Información Pública	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	27/09/2019 13:49	30/10/2019 16:57	23/10/2019 23:59	Jorge Corcuera Martínez

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

[+] Paso 3. Historial de la solicitud

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO

reguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

sesión Nueva pestaña Google Google hotmail iniciar sesio... Nueva pestaña Curso del Impuesto... sistema-portales... Correo: lvettr

Seguimiento Avisos del Sistema Reportes Reporte Recurso de Revisión Reporte Positiva Ficta Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

[-] Paso 1. Buscar mis solicitudes

[+] Paso 2. Resultados de la búsqueda

[+] Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49	Registro	Jorge Corcuera Martínez	Solicitantes
Proceso finalizado	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49	Solicitud terminada	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Nueva solicitud IP	27/09/2019 13:49	10/10/2019 18:27	Nueva solicitud	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Inicializar valores	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Paso de referencia de tiempos	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/09/2019 13:49	27/09/2019 13:49	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Selecciona las unidades internas	10/10/2019 18:27	10/10/2019 18:29	En asignación	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Asignar 0 días más si no es de oficio	10/10/2019 18:27	10/10/2019 18:27	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Determina el tipo de respuesta	10/10/2019 18:29	10/10/2019 18:30	Determina respuesta	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	10/10/2019 18:30	10/10/2019 18:31	Prórroga	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	10/10/2019 18:31	10/10/2019 18:32	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Acuse de ampliación de plazo	10/10/2019 18:32	10/10/2019 18:32	Ver acuse	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Selecciona las unidades internas	10/10/2019 18:32	30/10/2019 16:54	En asignación	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Notificación de la ampliación de plazo	10/10/2019 18:32	10/10/2019 18:32	Prórroga	Jorge Corcuera Martínez	Solicitantes
Reconbo por ampliación de plazo	10/10/2019 18:32	10/10/2019 18:32	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	INFODF
Determina el tipo de respuesta	30/10/2019 16:54	30/10/2019 16:54	Determina respuesta	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de información via Infomex	30/10/2019 16:54	30/10/2019 16:56	Elaboración de respuesta final	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Acuse solicitud fuera de Tiempo	30/10/2019 16:54	30/10/2019 16:54	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Confirma respuesta de información via INFOMEX	30/10/2019 16:56	30/10/2019 16:57	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Acuse de Información Via Infomex	30/10/2019 16:57	30/10/2019 16:57	Acuses	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	30/10/2019 16:57	30/10/2019 16:57	En Proceso	Jorge Corcuera Martínez	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Importante:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**EXPEDIENTE:** RR.IP.4392/2019

14

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

15

de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

16

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

17

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Xochimilco, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infoedmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Universidad
Autónoma de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: RR.IP.4392/2019

18

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO